



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS RAM U I

(N° 0 0 6 6 4) 1 0 MAR 2020

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -
AEROCIVIL-**

En ejercicio de las facultades conferidas en numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la defensa de los procesados contra la decisión de Primera Instancia del 4 de febrero de 2020, proferido dentro del expediente DIS 01-243-2018, por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la AEROCIVIL, en contra de los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 13 y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico II Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la cual se impuso la sanción disciplinaria que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses, mientras que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión por el término de dos (2) meses acorde a la calificación definitiva de las faltas."¹

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio 1026106-2018056320 de 20 de diciembre de 2018², la Jefe de la Oficina de Control Interno de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil -Aerocivil dio a conocer que:

"1. La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 2 de noviembre de 2017 suscribió el contrato 17001195 H2 de 2017, con Ripel Proveeduría y Construcciones S.A.S, con el objeto de adquirir tres (3) máquinas de bomberos para los Aeropuertos de Santa Marta, Yopal y Popayán, por el valor de \$ 7.725.000.000 (anexo 2). (...)"

¹ Folios. 495 a 496. Resolución fallo de primera instancia del 04 de febrero de 2020.

² Folios. 1 a 2. Queja presunto hechos de corrupción.



(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

6. Que, en la revisión y análisis de la respuesta a la solicitud, el supervisor del contrato suscrito en el año inmediatamente anterior (17001195 H2 de 2017) informaron (sic) que "los días del 24 al 28 de septiembre de 2018 se desplazaron a Austria con el objeto de realizar las pruebas en fabrica de las máquinas de extinción de incendios que se adquirieron en virtud de este contrato" (...) la participación de los funcionarios en el comité se evidencia con los registros de asistencia. (Anexo 6)

7. "Que estas pruebas no estaban contempladas dentro de los estudios previos, de aceptación (...)"

8. Que para la fecha de realización de las pruebas en el exterior (septiembre del 04 al 28 2018 conformar audios) (sic), de acuerdo con las Resoluciones No. 02813 de 20 de septiembre de 2018, 01418 de 18 de mayo de 2018 y 00760 de 21 de marzo de 2018 expedidas por la Dirección de Talento Humano, por lo que no podían ejercer sus funciones durante ese lapso de tiempo (sic).

9. Que los servidores públicos, presuntamente sin informar a la Entidad y a costas del Contratista realizaron esta actividad, conforme a los audios del Comité de Contratación Adjuntos."

Mediante auto del 31 de enero de 2019³, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil ordenó la Apertura de la Indagación Preliminar en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y decretó la práctica de pruebas. La anterior decisión fue debidamente notificada a los sujetos procesales.⁴

Con autos de 20 de mayo⁵ y 5 de junio de 2019,⁶ el operador disciplinario estando dentro del término legal, ordenó la práctica de pruebas de oficio, decisiones que fueron comunicadas⁷ a los interesados.

³ Folios. 26 a 29. Auto de apertura de Indagación Preliminar.

⁴ Folios. 30 a 33. Notificaciones electrónicas de la apertura de indagación.

⁵ Folio. 96. Auto de pruebas del 20 de mayo de 2019.

⁶ Folios. 144. Auto de pruebas del 05 de junio de 2019.

⁷ Folios. 98 y 99. Notificación electrónica del auto de pruebas.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Es así como a folio 107 del plenario se observa el acta de visita administrativa realizada en la Dirección Administrativa, en relación con la documentación del contrato 17001195 H2 de 2017, llevada a cabo el 4 de junio de 2019.

A través de auto de 30 de agosto de 2019⁸, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias ordenó tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal previsto en el Capítulo Primero de Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002 y citó a audiencia verbal, providencia que se notificó en debida forma.⁹

Respecto a lo anterior, el Grupo de Investigaciones competente evaluó la condigna investigación y formuló cargos en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], endilgándoseles las siguientes faltas disciplinarias:

"3.2.1.1.1. Primer cargo elevado en contra del señor [REDACTED]"

El señor [REDACTED] Bombero Aeronáutico I Grado 13 y en su condición de Supervisor del Contrato No. 17001195-H2 de 2017, presuntamente extralimitó sus funciones al asistir entre el 22 al 29 de septiembre de 2018 a Pruebas en Fábrica (FAT) en Austria, a expensas del contratista Ripel Proveeduría y Construcciones S.A.S., sin que las mismas estuvieran consagradas dentro del contrato acotado; comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en las conductas descritas en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, al desconocer el Manual de Supervisión adoptado por la Entidad mediante Resolución No. 00589 de 12 de febrero de 2007 en sus artículos 8 y 9 - párrafo 2º, numerales 1, 2 y 3.

3.2.1.1.2. Segundo cargo elevado en contra del señor [REDACTED]"

El señor [REDACTED] Bombero Aeronáutico I Grado 13, presuntamente se desplazó a Austria los días 22 a 29 de septiembre de 2018 para la realización de pruebas en fábrica (FAT) a las máquinas objeto del contrato No. 17001195 H2 de 2017 sin el lleno de los requisitos legales, al no haber solicitado autorización a la Entidad, ni a la Presidencia de la República para realizar dicho desplazamiento;

⁸ Folios. 167 a 194. Auto Citación a audiencia.

⁹ Folios. 195 y 196. Notificación electrónica del auto de citación a audiencia.



Resolución Número

(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 al desconocer lo normado en el artículo 2.2.5.5.23. del Decreto 1083 de 2015, así como en el numeral 7.8 de la Circular Técnica Interna No. 033 de 2012.

3.2.2.2. Cargo único elevado en contra del señor [REDACTED]

El señor [REDACTED] Bombero Aeronáutico II Grado 15, presuntamente asistió en comisión de servicios al exterior a Austria los días 22 a 29 de septiembre de 2018 para la realización de pruebas en fábrica (FAT) a las máquinas objeto del contrato No. 17001195 H2 de 2017 sin el lleno de los requisitos legales, al no haber solicitado autorización a la Entidad ni a la Presidencia de la República para asistir a dicha comisión; comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 al desconocer lo normado en el artículo 2.2.5.5.23. del Decreto 1083 de 2015, así como en el numeral 7.8 de la Circular Técnica Interna No. 033 de 2012."¹⁰

Posteriormente, el Despacho de origen realizó la audiencia verbal, la cual quedó registrada en los CDs vistos a folios 198 a 206, 353, 397, 415, 428, 478, 485 y 494.

De igual manera, dentro del expediente se evidencia que el 3 de octubre de 2019 se posesionó al estudiante [REDACTED] como el defensor de oficio del señor [REDACTED] y el 22 de octubre el doctor [REDACTED] se posesionó como apoderado del señor [REDACTED]

11

Que cumplido el respectivo trámite procesal y evaluadas las pruebas incorporadas al plenario, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, mediante decisión de 4 de febrero de 2020, sancionó disciplinariamente a los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 13 y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico II Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

¹⁰ Folio. 185 al respaldo. 3.2.2.2 Cargo único elevado en contra del señor [REDACTED]

¹¹ Folios. 229 y 283. Posesión de defensores del 03 de octubre y 22 de octubre de 2019.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS RAM D I

(N: 0 0 6 6 4) 1 0 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En la respectiva decisión, se impuso la sanción disciplinaria que para el señor [REDACTED] [REDACTED] consistió en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses; por su parte, para el señor [REDACTED] consistió en suspensión por el término de dos (2) meses acorde a la calificación definitiva de la falta, decisión que fue debidamente notificada en estrados y ante la cual los apoderados de los sancionados interpusieron recursos de apelación¹² los cuales fueron concedidos ante el Director General.

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002¹³, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales mediante la Resolución 00400 de 11 de febrero de 2020¹⁴, con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, antes de proferir la decisión de segunda instancia, argumentos que fueron allegados en tiempo vía correo electrónico.¹⁵

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideró el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, como operador de primera instancia que previo a proferir el fallo se debía realizar unas anotaciones de cara a los dos implicados relacionadas con las pruebas FAT, los extremos contractuales, los compensatorios dentro de un trámite administrativo, para finalmente centrarse en las argumentaciones finales.

Señaló el operador de primera instancia, respecto de una interpretación que se pudiera hacer a las estipulaciones del anexo técnico 2, que hace parte del contrato estatal, que en ningún momento en el protocolo de aceptación se estableció como requisito que el señor [REDACTED] en su condición de supervisor debiera viajar para realizar esas pruebas FAT.

Así mismo, señaló que dicho Despacho no investigó el correcto funcionamiento de las máquinas; de igual forma, según la defensa, no se indagaron las conductas presuntamente irregulares relacionadas con el recibo de dádivas, o que se hubiesen dado prebendas por parte del contratista o de terceros. Así las cosas, afirmó la primera instancia que era claro que la acción disciplinaria y las diligencias que surgieron de la misma estaban destinadas a determinar o descartar la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte del servidor [REDACTED] por la presunta extralimitación de

¹² Folio. 494 cd. Sesión No.8

¹³ Artículo 180 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

¹⁴ Folio.500. Se corre traslado para alegatos de conclusión, Resolución 00400.

¹⁵ Folios. 507 a 516. Presentación alegatos de conclusión.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0000 7777 0 0

(N° 0 0 6 6 4)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

funciones por parte del supervisor y a la asistencia de la comisión sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que no había una obligación o una autorización para realizar el viaje a Austria.

Señaló que el señor [REDACTED] decidió participar en las pruebas, con unas implicaciones jurídicas que son el objeto de estudio. Para el juzgador disciplinario se entendió como una modificación del contrato y es precisamente la formulación de los cargos y el reproche que se realiza. Toda vez que para el fallador de primera instancia, el servidor extralimitó sus funciones habida cuenta que en la práctica modificó un contrato, de la forma que la ley establece no debe hacerse.

Manifestó que el contratista asumió el costo de las pruebas, pero ello no significaba que estas fueran de la naturaleza del contrato y cualquier viaje genera gastos para el supervisor y el contratista, y una de las obligaciones del supervisor es garantizar los derechos del contratista, entre ellos que se reciba una remuneración acorde con lo pactado.

La defensa continuó su argumentación, indicando que si el señor [REDACTED] no realizó los trámites para viajar al exterior; como lo haría todo servidor público en determinado caso; ¿cómo se puede creer que no existió dolo? si la actuación que realizó la persona fue en calidad de pactar unas pruebas de manera informal y que la administración no supiera que él viajaba. Sustenta la anterior afirmación con el argumento de que lo que pidió fue unos compensatorios indicando que eran para atender asuntos de carácter personal, una situación administrativa que le aparta del ejercicio de sus funciones, pero que en el curso del proceso lo que pretende decir es que allá estaba realizando sus funciones.

Por lo anterior, señaló que de cara al primer cargo se encontraba probado en sede de tipicidad, ilicitud sustancial y de culpabilidad, la imputación realizada señalando frente a cada una de ellas que:

La Tipicidad: "La actuación del disciplinado se adecua de manera provisional al numeral 1º, conforme al que "A todo servidor público le está prohibido (...) 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o **extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo**" (negrilla fuera del texto original), al haber extralimitado sus funciones como supervisor del contrato No. 17001195-H2 de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

1503 HAM 0

(Nº 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

2017 conforme a lo normado por la Entidad en los artículos 8 y 9 – parágrafo 2º numerales 1, 2 y 3 de la Resolución No. 00589 de 12 de febrero de 2007."

Ilícitud Sustancial: "Como elemento esencial de la falta disciplinaria lleva a reconocer un referente material y el referente material son los fines funciones y principios de la función pública que se contienen en la Constitución Publica y en las leyes. (...) No es la simple afectación del deber por el deber, no es la simple imputación donde se le dice señor usted incumplió ese deber sin mirar más allá y analizar la afectación que se realizó, claro se le puso una carga al contratista y que de buena manera el contratista la asumió, eso no significa que la falta se desdibuje hasta esta instancia en lo que es sede de tipicidad e ilicitud sustancial y el contratista dijo si lo tengo que hacer mejor para mí pero que es mejor para la administración de cara a la garantía de esas obligaciones que le den asistir a las partes a ese equilibrio económico y el contratista asumió unas obligaciones que no debía asumir y ahí es donde está la ilicitud sustancial, el planteamiento de esta instancia que sustenta el fallo que está emitiendo en este momento."

La culpabilidad: "Al señor [REDACTED] le asistía una obligación de conocer los pliegos, de conocer todas las actuaciones contractuales en su condición de supervisor, debía saber que ni el anexo técnico dos ni el contrato ni ninguna situación le llevaba le autorizaba a viajar, de hecho, el señor [REDACTED] fue quien suscribió los pliegos en su calidad de bombero aeronáutico esto está certificado el 14 de agosto de 2019 en el oficio 32012019030918 del grupo de procesos contractuales, si él fue el que realizó los estudios previos y sabía entonces que era lo que necesitaba la administración como pretendía obligar, si se acercó de una manera no formal a pactar unas pruebas en fabrica y si no realizó los tramites que realizaría cualquier servidor público para viajar al exterior como podemos creer que no existió dolo, que no hay una prueba del dolo cuando las mismas pruebas nos están diciendo la actuación que realizo la persona, fue en calidad a pactar unas pruebas de manera informal, a que la administración no supiera que él viajaba por cuanto lo que pidió fue unos compensatorios, una situación administrativa que le aparta del ejercicio de sus funciones pero ahora lo que pretende decir es que allá estaba realizando sus funciones" (sic).

En tal sentido, el operador disciplinario encontró responsable al señor [REDACTED] del primer cargo imputado.

Manifestó el Despacho de origen con relación al segundo cargo del señor [REDACTED] que las pruebas FAT obedecían a una situación laboral originada en cumplimiento de sus funciones como Bomberos Aeronáuticos – Miembros del Grupo SEI, y tales pruebas nacieron con causa a una contratación celebrada por la



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

administración en las que los investigados asistieron en función de probar la calidad de los equipos adquiridos por la entidad, esto quiere decir que la asistencia era propia de sus funciones.

Señaló que frente a los argumentos de los apoderados en los que afirmaron que las pruebas FAT obedecieron a una invitación del contratista y no a una comisión de servicios, indicando que conforme al anexo técnico 2, la obligación contractual era realizar las pruebas en fabrica sin participación de la entidad, si el contratista los hubiera invitado se estarían generando otras discusiones, y hasta qué punto es conveniente que los supervisores acepten las invitaciones a viajar de los contratistas.

Se estableció que desconocieron todos los procedimientos de la entidad para la realización de las pruebas FAT, utilizando unos compensatorios y que de conformidad con lo probado se configuran los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad ante los cuales manifestó:

La tipicidad: *En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] con su actuación, probablemente incurrió en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, precisando que, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario, dicho comportamiento no se encuentra amparado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que se concluye que, posiblemente, se configura la falta disciplinaria.*

Ilícitud Sustancial: *Se vulneró todo un procedimiento existente y se dejó a la administración en riesgo, una actitud insensata por viajar... en caso de que ocurriera una actuación calamitosa le hubiera correspondido asumir al contratista asumir los costos o le hubiera correspondido a la administración se hubiera puesto a la entidad en un sinsentido por un acto irresponsable y se abrogo un responsabilidad que no tenía, aquí hay una ilicitud sustancial que se encuentra plenamente identificada de cara a las pruebas que se han planteado.*

La culpabilidad: *Cuando se asiste a la administración y se dice por favor deme un compensatorio porque voy a atender asuntos personales, aquí hay una prueba que el sabia, que él tenía claro que se iba a unas pruebas FAT, que estas pruebas FAT debían estar autorizadas y que sin embargo, no dijo voy hacer unas pruebas FAT, lo que dijo fue voy a descansar voy a disfrutar de un compensatorio ... tengo la plena seguridad de que si la administración hubiera conocido de los antecedentes de este viaje no lo hubiera autorizado y las pruebas me permiten determinar que esa persona tramitó ese compensatorio con el ánimo de defraudar a la administración.*



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS 7AM 0 T

(N: 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por otro lado, frente al cargo del funcionario [REDACTED] argumentó que estaba probado que el funcionario antes mencionado asistió a la Fábrica a cargo del Contratista RIPEL, sin embargo, la Secretaría General informó que el señor [REDACTED] no asistió en comisión de servicios con causa del Contrato 17001195, así como también está probado que solicitó disfrutar de 5 días de periodo compensatorio desde el 24 hasta el 28 de septiembre de 2017.

Con base en lo anterior, está demostrado que el señor [REDACTED] incumplió sus deberes por cuanto viajó a practicar unas Pruebas de Aceptación en Fabrica, sin tener la posibilidad de representar a la administración y desconociendo la circular técnica, viajó a Austria para pretender representar a la administración inclusive pidiendo los compensatorios para tal fin.

Adicionalmente, esbozó que no hubo material probatorio que permitiera establecer el ánimo de defraudación, de tal suerte, que esa duda de utilizar los compensatorios a sabiendas que iba a representar a la administración bien podía darse por desconocimiento de un procedimiento contractual o por desconocimiento de la norma que regula la materia.

Finalmente, señaló que se configuraron los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad de la siguiente manera:

"La Culpabilidad: Este Despacho debe hacer un análisis diferente en sede de culpabilidad..., el despacho ... va hacer el análisis de la culpabilidad de cara a la culpa grave, falta de cuidado necesario que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones, y porque con la culpa grave a diferencia de [REDACTED], primero porque en el momento en que el señor [REDACTED] realizó el trámite de petición de compensatorios no manifestó para que lo hacía, no manifestó que era para algo personal no obstante, se entiende que los compensatorios son para disfrutar un descanso, no tengo que argumentar un compensatorio ... y como dije anteriormente el único limitante que tengo es la necesidad del servicio... no hubo material probatorio que permitiera establecer ese ánimo de defraudación de tal suerte que esa duda en cuento al ánimo que le asistía a la persona de utilizar esos compensatorios, a sabiendas que iba a representar a la administración, bien podía darse por desconocimiento contractual o por desconocimiento de la norma que regula la materia que es la circular 033 de 2012, ... no encuentra el despacho un argumento



Principio de Procedencia:
1000



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(No 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

sólido que permita identificar ese ánimo de defraudar a la administración y por tal motivo... aduce que en materia de culpabilidad para el señor [REDACTED] se encuentra demostrado en sede de culpabilidad una culpa grave."

Por lo anterior, el operador disciplinario impuso la sanción disciplinaria que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses, mientras que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión por el término de dos (2) meses acordes a la calificación definitiva de la falta.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los términos de ley, los apoderados de los disciplinados interpusieron recursos de apelación, en el siguiente orden:

El apoderado del señor [REDACTED] respecto al **primer cargo**, manifestó que éste viajó por invitación del contratista, quien consideraba mejor llevar al funcionario por sus conocimientos técnicos, siendo la empresa la que se hizo cargo de los gastos, asimismo, señaló que no hubo una modificación del contrato.

Señaló que no se tiene certeza de cuál fue la conversación entre el contratista RIPEL y el señor Vanegas, y no se evidencia que el señor [REDACTED] solicitó o exhortó de que lo debían llevar, toda vez que el señor [REDACTED] al indicar su deseo de asistir no significaba que lo debían llevar.

Con relación al **segundo cargo** arguyó que, fue el contratista quien consideró que el señor [REDACTED] era un plus para la ejecución de su contrato y viajó en calidad de un conocimiento técnico y por las calidades que RIPEL vio en él.

De la misma manera indicó, que RIPEL manifestó que no lo llevó en su calidad de supervisor, que igualmente llevarían a una persona que tuviera los conocimientos técnicos.

Finalmente mencionó que no hubo una intensión desde los funcionarios de causar un daño en la administración, lo que se pretendía era la buena ejecución del contrato y en vista de que estuvieron supervisando las pruebas se logró que las maquinas llegaran con los requerimientos y cumplieran con los requisitos de los pliegos de condiciones.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS YAM 0 1

(N° 0 0 6 6 4) 1 0 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por lo anterior solicitó se reconsidere la dosificación de la pena consagrada por seis (6) meses.

Seguidamente el apoderado del señor [REDACTED] requirió el desistimiento de la dosificación de la sanción como suspensión, en el sentido que hay suficiente material en el expediente que se demuestra que el señor [REDACTED] no viajó en calidad de funcionario público o servidor público de la Aeronáutica Civil, por cuanto como está demostrado era para el goce de unos días compensatorios, por lo tanto no se necesitaba del cumplimiento de los procedimientos de la circular 033 del 22 de noviembre de 2012.

Aunado a lo anterior, el defensor afirmó que se logró demostrar que se contó con el permiso y el aval de los jefes y conocimiento de la entidad de dicho viaje, no hubo una defraudación de la administración ni una afectación donde quede demostrado hasta donde se causó un perjuicio a la empresa RIPEL, por cuanto lo manifestado por el representante legal en ningún momento obra en el expediente manifestación escrita o declaración en donde se haga una invitación formal al señor [REDACTED] a practicar dichas pruebas, no se evidencia correos u oficio alguno a ese servidor.

De igual modo, solicitó que esta suspensión de dos (2) meses resulta de alguna manera, un tanto difícil de aceptar por parte de mis oficios, como defensor, por cuanto dentro del expediente vuelvo y lo repito, no se observa que el señor [REDACTED] con su conducta haya afectado de manera grave o con culpa grave la administración o haya afectado de manera grave los recursos de la firma RIPEL la cual suministro estos elementos a la Aeronáutica Civil.

Por lo que instó al Despacho para que se tenga en cuenta la solicitud y se desestime la dosificación de dos (2) meses de suspensión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Como se señaló anteriormente, y en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002¹⁶, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales mediante la Resolución 00400 de 11 de febrero de 2020, con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, antes de proferir la decisión de segunda instancia, los cuales fueron allegados dentro del término legalmente establecido y en síntesis señalan lo siguiente:

¹⁶ El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.



Principio de Procedencia:
1000



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(N° 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El apoderado del funcionario [REDACTED], mediante escrito denominado interposición y sustentación recurso de apelación contra fallo de primera instancia esgrimió sus fundamentos de hecho y de derecho para recurrir el fallo de primera instancia, no obstante, y en torno a ser garantista se tomará dicho escrito como los alegatos de conclusión.

En el escrito antes mencionado, el defensor reitera los argumentos expuestos dentro de la audiencia llevada a cabo el 4 de febrero de 2020 y adicionalmente señala que en el fallo de primera instancia se quiso hacer culposa la situación disciplinaria del investigado sin sustento probatorio, razón por la cual la sanción se debe revocar.

Igualmente, el defensor de oficio del señor [REDACTED], reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y adicionalmente señaló que las pruebas FAT "a pesar de no constar explícitamente en el clausulado contractual se consagraron en el cronograma de ejecución e igualmente por considerarse elemento de la naturaleza de este contrato se entenderá incorporado dentro del mismo.

Finalmente, solicitó el defensor la desestimación de la conducta realizada a título de dolo por cuanto consideró que no se comprobó la existencia de una intención real por parte del funcionario en incurrir en un comportamiento susceptible de extralimitación de sus funciones, ya que este se dirigía a la realización de las pruebas en fabrica (FAT)¹⁷ con el fin de testimoniar y colaborar en el concreto desenlace de estas, pero no como representante de la Aeronáutica Civil, sino como sujeto con conocimientos técnicos acerca de las maquinas objeto de contrato.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

Asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002¹⁸, el cual señala:

"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador."

¹⁷ (FAT) Pruebas de aceptación en fábrica por sus siglas en inglés (Factory Acceptance Test).

¹⁸ Artículo 76 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(Nº 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del Despacho del Director General numeral 20 establece "Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad."

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación presentado por los apoderados de los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra la decisión de 4 de febrero de 2020¹⁹, proferida por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dentro del expediente DIS 01-243-2018.

5.2 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En audiencia de 4 de febrero de 2020, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, emite decisión de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01-243-2018, el cual fue debidamente notificado en estrados.²⁰

En lo concerniente a la oportunidad para interponer los recursos, el Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, en el artículo 180 dispone:

"Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo." (Subraya fuera de texto)

Los disciplinados señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], junto con sus apoderados el 4 de febrero de 2020, presentan recurso de apelación contra la decisión emitida dentro del referido proceso disciplinario, estando en oportunidad legal.

¹⁹ Folio. 494. Cd sesión No.8 del 04 de febrero de 2020.

²⁰ Folio. 494. Cd sesión No.8 del 04 de febrero de 2020.



Resolución Número

OSOS RAN 0 / (N° 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Con oficio de 5 de febrero de 2020, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concede los mencionados recursos de apelación ante el Director General de la Unidad.²¹

5.3 ALCANCE RECURSO DE APELACIÓN

El párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002²², señalado por remisión expresa,²³ prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos objetados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados al objeto de la apelación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna a los disciplinados aquí recurrentes, se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.²⁴

"La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario"²⁵.

²¹ Folio. 498. remisión recurso de apelación contra fallo de primera instancia.

²² Artículo 171 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.

²³ Artículo 181 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-430/97. Actor: DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, septiembre cuatro (4) de mil novecientos noventa y siete (1997).



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS SIAM 0 F

(N° 0 0 6 6 4)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

De igual manera, el Derecho Disciplinario debe ser entendido como "el mecanismo de autotutela mediante el cual el Estado ejerce la potestad sancionatoria para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública y la efectiva prestación del servicio público en el marco del respeto y cumplimiento de los fines que constitucional y legalmente le incumben"²⁶.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que este cuente con la capacidad tanto formal como material para desplegar una conducta con relevancia disciplinaria y que la misma haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya infringido sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa y que le era exigible al servidor haber realizado una conducta diferente (culpabilidad)²⁷.

Partiendo de las anteriores consideraciones y del cargo endilgado a los disciplinados, procede el Despacho a analizar el argumento de la apelación teniendo como soporte para ello la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, lo que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

5.4 DEL RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión, proferida por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias, el 4 de febrero de 2020, en la cual, se declaró como probados los cargos formulados a los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I Grado 13 y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico II Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la cual se impuso la sanción disciplinaria que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de seis (6) meses, mientras que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión por el término de dos (2) meses acorde a la calificación definitiva de la falta.

²⁶ Sánchez Herrera, Esiquio. *Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario*. Cuarta Edición, 2020. Bogotá, Colombia.

²⁷ Pinzón Navarreta, John Harvey. *La Culpabilidad en el Derecho Disciplinario*. Primera edición, 2016. Bogotá, Colombia.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

La audiencia pública en la cual se profirió el fallo de primera instancia se adelantó el 4 de febrero de 2020, y en la misma se interpusieron y posteriormente se sustentaron los recursos de apelación en donde se señaló lo siguiente:

5.4.1 RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR [REDACTED]

El apoderado del señor [REDACTED] respecto al **primer cargo**, manifestó *"que éste viajó por invitación del contratista, quién consideraba mejor llevar al funcionario por sus conocimientos técnicos, siendo la empresa la que se hizo cargo de los gastos, asimismo, señaló que no hubo una modificación del contrato."*

Frente al primer argumento este Despacho observa que el mismo se divide en varios señalamientos, razón por la cual se analizarán de la siguiente manera:

1. Referente a la afirmación "éste viajó por invitación del contratista,"

Conforme a lo dicho en líneas previas, el reproche disciplinario impuesto por el fallador de primera instancia versa sobre un núcleo fáctico específico: El servidor [REDACTED] viajó al exterior a la realización de las pruebas FAT sin contar con el debido permiso y extralimitándose en sus funciones como supervisor del contrato 17001195 H2 de 2017, toda vez que dentro de lo dispuesto en las cláusulas de este se especificaron las facultades de la supervisión y sus límites, sin que se hallare entre ellos el referido viaje a Austria para las mentadas pruebas.

Ahora bien, resulta oportuno establecer y recordar que el servidor [REDACTED] habida cuenta de su condición de supervisor del contrato 17001195 H2 de 2017, debió acatar todas las disposiciones señaladas en la Resolución 00589 del 12 de febrero de 2007.

Aunado a lo anterior, es enfática la normativa al establecer que el supervisor debe velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del contrato, es decir esta función está limitada al cumplimiento y salvaguarda de los principios de la contratación estatal y de economía, eficacia, eficiencia e imparcialidad.

Así las cosas, para determinar si el funcionario disciplinado extralimitó sus funciones, resulta menester verificar y recordar el contenido de los principios de economía, eficacia y eficiencia.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0005 RAM 01

(N° 0 0 6 6 4) 1 0 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En primer lugar, el principio de Economía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA, implica:

«En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas».

En segundo grado, el Estatuto General de Contratación, dispone en el numeral 1 del artículo 26 que "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

En tercer lugar, la eficacia implica que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"²⁸.

A efectos de concluir la presente explicación, la Corte Constitucional, en sentencia C-643 de 2012²⁹ reúne los principios de economía, eficacia y eficiencia entendiéndolos según su naturaleza, así:

«Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado»

²⁸ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Artículo 3°.

²⁹ Sentencia C-643 de 23 de agosto de 2012, Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Principio de Procedencia:
1000



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS RAM U 1

(No 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, resulta claro que el servidor [REDACTED] en su condición de supervisor del contrato 17001195 H2 de 2017 debía verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos del objeto contratado, procurando un menor desgaste no solo para la entidad contratante, sino para el contratista y la ciudadanía en general. Es decir, el límite del ejercicio de su función no solo se vislumbraba por las cláusulas contractuales sino que implicaba que este debía acudir a eventos menos traumáticos para la administración pública.

En tal sentido, habida cuenta que dentro de sus posibilidades se encontraba el verificar por el cumplimiento de los requisitos técnicos, sin la necesidad de aceptar la invitación hecha por el contratista y por ende viajar a Austria a la realización de las pruebas FAT, es evidente que el servidor [REDACTED] se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, sin que represente diferencia alguna el hecho de haber sido el contratista quien asumió los costos del viaje.

2. Referente a la expresión "consideraba mejor llevar al funcionario por sus conocimientos técnicos" y "siendo la empresa la que se hizo cargo de los gastos"

En el presente caso no está en cuestionamiento los conocimientos técnicos del servidor público, sin embargo y a pesar de que este fuera un plus para la ejecución del contrato como lo señala el apoderado, dentro del plenario quedó debidamente probado que en el contrato 17001195 H2 de 2017 no plasmaba la posibilidad de que un servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil acudiera a la realización de las pruebas FAT, así este fuera experto y conocedor de los equipos a entregar.

Sobre este particular, considera el despacho importante hacer énfasis en que el supervisor, para el cumplimiento de sus funciones, debía tener como referencia los principios rectores del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993, principalmente los principios de eficiencia, eficacia, economía e imparcialidad.

Aunado a lo anterior, es enfática la normatividad objeto de estudio al afirmar que el supervisor debe velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del contrato, lo que en principio podría creerse fue lo que buscó el servidor [REDACTED] y el contratista al programar el viaje para la participación en las pruebas FAT de la maquinaria contratada. No obstante, conforme a lo descrito en el mismo cuerpo normativo, esta función está limitada al cumplimiento de lo dispuesto en el contrato y por ende debe salvaguardar los principios de la contratación estatal en especial los de economía, eficacia, eficiencia e imparcialidad.

533



Resolución Número

OSOS RAM U F

(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Además es importante señalar que los funcionarios públicos tiene dentro del desempeño de sus funciones derechos, deberes y prohibiciones en el desarrollo de la gestión pública, frente a la prohibición que tienen los servidores públicos de *aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, obsequios, invitaciones o cualquier otra clase de prebendas provenientes de entidades nacionales o extranjeras o de otros gobiernos*³⁰, situación que está plasmada tanto en la Constitución Política y en otras normas, razón por la cual no es de aceptación la justificación dada por el contratista "RIPEL", quien fue el que asumió los gastos de los acá disciplinados.

Además de lo anterior, para la configuración de la responsabilidad disciplinaria en el caso que nos ocupa la fuente de los recursos no resulta determinante, puesto que prima la regla general de que a todo servidor público le está prohibido extralimitarse en sus funciones, imperativo que por demás se encuentra plasmado en el artículo 6° de la Constitución Política.

3. Referente a la manifestación "señaló que no hubo una modificación del contrato"

Al revisar las cláusulas contractuales y los anexos del contrato 17001195 H2 si bien es cierto que hubo un modificatorio suscrito el 31 de julio de 2018, este solo se realizó con el fin de cambiar la Cláusula Tercera relacionada con el plazo de ejecución y no referente a la posibilidad de realizar las pruebas FAT, en el exterior, cosa que si esta evidenciada en el plenario de esta investigación, es por ello que se acepta la aseveración del apelante, pero en el entendido de que no hubo modificaciones que les permitiera realizar las pruebas técnicas referidas.

Continúa el apelante manifestando que *"no se tiene certeza de cuál fue la conversación entre el contratista RIPEL y el señor Vanegas, y no se evidencia que el señor [REDACTED] solicitó o exhortó de que lo debían llevar, toda vez que el señor [REDACTED] al indicar su deseo de asistir no significaba que lo debían llevar"*.

En relación a este argumento, es preciso advertir y reiterar, que el objeto del presente proceso y el reproche disciplinario que se le impuso al servidor [REDACTED] no versan sobre la posible solicitud u orden de ser invitado a viajar, por el contrario, el núcleo fáctico que dio origen a las diligencias es el viaje realizado por el disciplinado, lo que, conforme al fallador de primera instancia, constituyó una extralimitación de las funciones del señor [REDACTED].

³⁰ Artículo 8 Decreto 2400 de 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones."



0505 9AM 01

(Nº 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Con relación al **segundo cargo**, el defensor de oficio arguyó que *"fue el contratista quien consideró que el señor [REDACTED] era un plus para la ejecución de su contrato y viajó en calidad de un conocimiento técnico y por las calidades que RIPEL vio en él y que RIPEL manifestó que no lo llevó en su calidad de supervisor, que igualmente llevarían a una persona que tuviera los conocimientos técnicos."*

Al examinar el anterior argumento, se procede analizar cada uno de la siguiente manera:

1. *"fue el contratista quien consideró que el señor [REDACTED] era un plus para la ejecución de su contrato y viajó en calidad de un conocimiento técnico y por las calidades que RIPEL vio en él"*

Esta instancia no comparte la tesis de la defensa, por cuanto si bien no está en discusión si el procesado era experto en los aspectos técnicos requeridos para viajar al exterior, sino que omitió su deber constitucional y legal de actuar con apego a los deberes funcionales en virtud de los cuales se ha establecido la relación especial de sujeción entre éste y el Estado. En este sentido, no se trata de un "plus", como lo argumentó la defensa, sino de un claro desconocimiento de las funciones propias del cargo, una evidente extralimitación, la cual es, como bien lo desarrolló la primera instancia, objeto de reproche en sede disciplinaria.

2. *"RIPEL manifestó que no lo llevó en su calidad de supervisor"*

Sobre este particular, es pertinente recalcar que *"les corresponde a los supervisores en representación de la entidad velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual deberá tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en el manual de contratación de la entidad. Lo anterior en razón, a que la actividad de supervisión es parte primordial del control y vigilancia que se le debe dar a los contratista con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato, y un mecanismo para proteger los intereses de la entidad, verificar el estado financiero y contable del contrato, supervisar y ejecutar las actividades administrativas necesarias para el manejo y ejecución del mismo y determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas emanadas del objeto contratado."*³¹ Por lo antes visto fue que se designó como supervisor al señor [REDACTED] para que este ejecutará su labor conforme a lo reglado en el contrato 17001195 H2 de 2017.

³¹ Concepto 97171 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública de 6 de mayo de 2016.

Principio de Procedencia:
1000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad
es de todos

Mintransporte

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSUS - SAM - D - T

(00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. "igualmente llevarían a una persona que tuviera los conocimientos técnicos."

Para el Despacho es claro que el contratista debía llevar a una persona que tuviera los conocimientos técnicos, ya que, era su obligación tal como quedó en el anexo técnico 2 el cual señala que "El oferente (...), en caso de ser favorecido, entregará al supervisor la relación de pruebas realizadas en fábrica a las máquinas para comprobar el desempeño respecto a la norma NFPA 414, edición 2017, debidamente certificadas por el departamento de control de calidad del fabricante, documentos que deben ser entregados antes de la verificación física, en los cuales el supervisor se apoyara para realizar las pruebas de aceptación en los aeropuertos de destino" por lo cual este argumento no es de recibo para el despacho.

Manifestó el apoderado que "no hubo una intención desde los funcionarios de causar un daño en la administración, lo que se pretendía era la buena ejecución del contrato y en vista de que estuvieron supervisando las pruebas se logró que las máquinas llegaran con los requerimientos y cumplieran con los requisitos de los pliegos de condiciones."

El Despacho al revisar el argumento evidencia, tal como el anterior, que el mismo se divide en tres señalamientos, razón por la cual se analizarán de la siguiente manera:

1. El defensor del señor [REDACTED] adujo que "no hubo una intención desde los funcionarios de causar un daño en la administración"

Con respecto al primer señalamiento, si bien es cierto, el apelante indica que no se buscaba causar un daño a la administración, también lo es que el funcionario omitió deliberadamente el procedimiento establecido en la entidad para conceder comisiones de servicios al exterior, circunstancia que en sí misma conlleva una afectación, por cuanto, puso a la administración a soportar un posible riesgo que no debía sobrellevar, relacionado con las controversias que habrían de suscitarse con la respectiva Administradora de Riesgos Laborales en caso de un accidente en el exterior³² (no se informó a la respectiva ARL del viaje), en cuyo caso habría sido esta entidad la responsable de los perjuicios causados, y con ello concomitantemente vulneró el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, relacionada con sus deberes:

³²La cual tiene como función prestar "servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional³²; y gastos de traslado "necesarios para la prestación de estos servicios", y con esto se evidencia un riesgo en el que pudo verse inmiscuida, la administración, haciéndola soportar una carga a la cual no tenía obligación.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Mintransporte

Resolución Número

(№ 00664) 10 MAR 2020

"ARTÍCULO 34. DEBERES.

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

2. “lo que se pretendía era la buena ejecución del contrato”

Se tiene probado dentro del expediente que el señor [REDACTED], fue designado como supervisor del contrato 17001195 H2 de 2017³³, razón por la cual era conocedor de los principios que rigen la supervisoría y en concordancia a ello que acciones son necesarias para una buena ejecución contractual, actuaciones que están señaladas dentro de los artículos 8 y artículo 9 - párrafo 2º, numerales 1, 2 y 3 de la Resolución No. 00589 de 12 de febrero de 2007³⁴ así:

“ARTÍCULO OCTAVO: PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS EN TODAS SUS MODALIDADES CELEBRADOS POR LA AEROCIVIL: El interventor o supervisor será designado y/o contratado por la AEROCIVIL en concordancia con su régimen de contratación, la legislación aplicable y la naturaleza y objeto del contrato a ejecutar. Para el cumplimiento de sus funciones, deberá tener como referencia los principios rectores del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), así como sus decretos reglamentarios y normatividad aplicable en la materia, al igual que los pliegos de condiciones o términos de referencia y la propuesta del contratista. El seguimiento va dirigido a velar por el cumplimiento estricto de los aspectos técnico, administrativo, jurídico y económico del correspondiente contrato. (...).

ARTÍCULO NOVENO: La Interventoría y/o supervisoría de los contratos celebrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o mediante contrato con personas naturales o jurídicas contratadas para

³³ Folio. 24. Por el cual se designa un funcionario como supervisor.

³⁴ Resolución No. 00589 de 12 de febrero de 2007.



Libertad y Orden



Principio de Procedencia:
1000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

OSOR RAM O T

(No 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

estos efectos; además del cumplimiento de las obligaciones contractuales y las señaladas en las normas vigentes, los interventores y/o supervisores velarán por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el buen desarrollo del contrato respectivo, entre otras las funciones a cumplir por la Interventoría y/o supervisoría (...):

PARÁGRAFO SEGUNDO: FUNCIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES DE LOS INTERVENTORES Y/O SUPERVISORES:

1) Conocer y dar aplicación al presente manual de Interventoría Y/o supervisoría (sic) de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y cumplir con los procedimientos en él estipulados.

2) Corresponde al interventor y/o Supervisor vigilar, controlar y coordinar la ejecución de los contratos que le sean asignados, a fin de garantizar a LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones correlativas establecidas en los mismos, especialmente en lo referente a las especificaciones técnica (sic) (calidad y cantidad), programa de ejecución física y de inversiones (cronograma de actividades del contrato) así como también por el control técnico, ambiental, administrativo, contable, legal y financiero, de acuerdo con la naturaleza del contrato (obra, consultoría, asesoría, prestación de servicios, suministro, transporte, convenios interadministrativos, arrendamientos, comodatos, suministro, compraventa, mantenimiento, contratos Interadministrativos, y convenios de cooperación, contratos de carrocería (sic), concesión, etc.).

3) Conocer los pliegos de condiciones y/o términos de referencia y el contrato debidamente, así como las normas internas de la entidad y la normatividad vigente sobre el tema a intervenir".

Por lo tanto, era de conocimiento del supervisor del contrato, señor [REDACTED] [REDACTED], que dentro del mismo no se estableció la obligación de realizar las pruebas FAT por parte de los funcionarios de la Aeronáutica Civil; por el contrario, las mentadas pruebas estaban a cargo exclusivamente de la empresa contratista Ripel, como se evidencia en el contrato 17001195 H2 de 2017.

Así mediara una invitación del contratista, no obstante, el funcionario incumplió con sus deberes y obvió las obligaciones propias de la supervisión más cuando "Al (...) supervisor,



OSOS SAN Q I

(N° 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

por mandato legal le correspondía cumplir y hacer cumplir el objeto y todas y cada una de las cláusulas contractuales y en especial las obligaciones contraídas..."³⁵

En este orden de ideas, no es de recibo para esta segunda instancia el argumento de que la conducta endilgada pretendía la buena ejecución del contrato en cuestión; por el contrario, la persuasión racional indica que si el procesado hubiera deseado "la buena ejecución del contrato" su actuar se habría ceñido al estricto cumplimiento de las disposiciones legales y el clausulado establecido en el contrato.

3. *"en vista de que estuvieron supervisando las pruebas se logró que las maquinas llegaran con los requerimientos y cumplieran con los requisitos de los pliegos de condiciones."*

El artículo 123 de la Carta Superior establece que "los servidores públicos están al servicio el Estado y de la comunidad, y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por lo anterior, el ordenamiento constitucional precisa que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-396 de 2006³⁶ precisó:

"Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública".

Basado en lo anterior, queda claro que si un funcionario público en el desempeño de su cargo ejerce labores que no se encuentran dentro de sus funciones, estas serán inconstitucionales, ilegales e irreglamentarias, lo que conllevaría a un reproche disciplinario.

Con todo, la defensa se empeña en alegar que la visita irregular "contribuyó a la correcta ejecución del contrato, por cuanto gracias a dicha visita las máquinas solicitadas

³⁵ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 20166000097171 de 06/05/2016.

³⁶ Corte constitucional Sentencia C- 396 de 2006 Magistrado ponente: JAIME ARAUJO RENTERIA.



Principio de Procedencia:
1000



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(No 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

cumplieron con los requisitos exigidos en el pliego de cargos". Con dicho argumento, se corrobora que efectivamente el investigado viajó a realizar las pruebas FAT, sin los requisitos exigidos como lo son las autorizaciones internas y externas, sin dejar de lado que esto no se le informó a la respectiva aseguradora de riesgos laborales, la cual tiene como función prestar *"servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional³⁷; y gastos de traslado "necesarios para la prestación de estos servicios", y con esto se evidencia un riesgo en el que pudo verse inmiscuida, la administración, haciéndola soportar una carga a la cual no tenía obligación.*

Esbozó el apelante que *"a pesar de no constar explícitamente en el clausulado contractual se consagraron (las pruebas FAT) en el cronograma de ejecución e igualmente por considerarse elemento de la naturaleza de este contrato se entenderá incorporado dentro del mismo."*

Frente a dicho argumento, es del caso reiterar que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispone que "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito", razón por la cual en los contratos estatales quedan totalmente plasmadas las obligaciones para las partes, en tanto que este contrato es producto de un proceso licitatorio que se realizó con el fin de que las obligaciones quedaran claras y posterior a ello no se especulara si hacía o no, parte del clausulado.

Asimismo, se reitera que el anexo técnico 2 se establecía que *"El oferente (...), en caso de ser favorecido, entregará al supervisor la relación de pruebas realizadas en fabrica a las máquinas para comprobar el desempeño respecto a la norma NFPA 414, edición 2017, debidamente certificadas por el departamento de control de calidad del fabricante, documentos que deben ser entregados antes de la verificación física, en los cuales el supervisor se apoyara para realizar las pruebas de aceptación en los aeropuertos de destino"* especificación suficientemente clara que radica la obligación de las pruebas FAT a cargo del contratista, y no le permitía a la entidad enviar un funcionario para su realización.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 417 de 29 de junio de 2017. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



OSOS NAM D F

(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Finalmente, no es dable para este Despacho la argumentación del apelante relacionada con que al establecerse en el cronograma que se debían realizar las pruebas FAT, se deja abierta su participación al supervisor, más cuando el cronograma³⁸ solo plasma la etapa y la fecha de realización, sin dar más indicaciones de las que se pueda o se deba colegir que las mismas debían ser realizadas por servidores de la entidad.

Se reitera nuevamente que los servidores públicos en Colombia, al momento de juramentar el cargo, aceptan y se obligan a cumplir exclusivamente las funciones encomendadas por la Constitución y la Ley, siendo para el presente caso las leyes 734 de 2002, 80 de 1993, 1474 de 2011, el Decreto 1803 de 2015. Así bien, cualquier actuación que se aparte de dichos *deberes funcionales* ingresa en la órbita del derecho disciplinario.

Conforme se expresó en párrafos anteriores, si bien se establecía en el cronograma la fecha de las pruebas FAT, en atención a que el anexo técnico 2 obligaba al contratista a entregar al supervisor la relación de pruebas realizadas en fábrica a las máquinas, se entendía que conforme a los principios de la contratación estatal esta era la vía más expedita, económica y eficaz con la que contaba la entidad contratante para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, tanto más cuanto que conforme a las afirmaciones del contratista, el supervisor contaba con una amplia experiencia técnica al respecto, lo que facilitaría una óptima supervisión sin que el servidor [REDACTED] viajase a Austria.

Continúa el apelante solicitando *"la desestimación de la conducta realizada a título de dolo por cuanto no se comprobó la existencia de una intención real por parte del funcionario en incurrir en un comportamiento susceptible de extralimitación de sus funciones, ya que este se dirigía la realización de las pruebas en fabrica (FAT) con el fin de testimoniar y colaborar en el concreto desenlace de estas, pero no como representante de la Aeronáutica Civil, sino como sujeto con conocimientos técnicos acerca de las maquinas objeto de contrato"*

Revisado el plenario, se observa que el operador Disciplinario de primera instancia desde la formulación del pliego de cargos calificó la falta disciplinaria del señor [REDACTED] a título de dolo manifestando que:

Primer cargo elevado en contra del señor [REDACTED]

³⁸ Folio. 122. Cronograma adquisición de tres máquinas.



Principio de Procedencia:
1000



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS. RAM. Q. F.

(Nº 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)

Conforme al acervo probatorio existente en el expediente, se infiere que el servidor público [REDACTED] tenía pleno conocimiento de que la asistencia de los supervisores y/o funcionarios de la Aeronáutica Civil a las Pruebas FAT no estaba consagrada dentro del proceso contractual toda vez que, no realizó ante la entidad ningún trámite para que se autorizara su desplazamiento de manera oficial, sino que solicitó un compensatorio, entendido este como figura administrativa que impide el ejercicio de las funciones que tiene a su cargo, como se revisará más adelante.

Además, en su condición de supervisor del contrato No. 17001195 H2 de 2017 debía tener pleno conocimiento de los documentos contractuales en los que se establecían las necesidades a satisfacer por la Administración a través de tal contratación, así como la forma como debía realizarse y obligaciones correlativas de cada una de las partes, anudado a que, para asistir a dichas pruebas, no agotó el procedimiento establecido en la Circular Técnica Interna 033 de 2012 ni contaba con la autorización de la Dirección General, la Secretaría General, la Secretaría de Sistemas Operacionales y la Dirección de Talento Humano; sino que, por el contrario el señor [REDACTED] solicitó a la Coordinación Grupo SEI Nacional se le autorizara el disfrute de cinco (5) días de tiempo compensatorio entre el 24 y el 28 de septiembre de 2018 argumentando que el periodo en comento sería utilizado para atender asuntos de carácter personal, empero fue durante el periodo en comento que asistió a las pruebas FAT, (...)

Segundo cargo elevado en contra del señor [REDACTED]

Conforme al acervo probatorio existente en el expediente, se infiere que el viaje a Austria a realizar las pruebas FAT, y que debió ser objeto de comisión de servicios por parte de la Entidad puesto que se realizaría en el marco de ejecución del contrato No. 17001195 H2 de 2017, previamente había sido coordinado por el señor [REDACTED] con el contratista, puesto que con correo electrónico de 06 de agosto de 2018³⁹ el señor [REDACTED] representante legal de

³⁹ Folio. 63. correo electrónico de 06 de agosto de 2018.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte

(№ 0 0 6 6 4)

10 MAR 2020

Ripel Proveeduría y Construcciones S.A.S., le comunicó al funcionario [REDACTED] que: (...)

Sin embargo, no se evidencia dentro del expediente trámite alguno ante la Entidad por el funcionario [REDACTED] tendiente a solicitar ante la Administración la correspondiente autorización para asistir en comisión de servicios al exterior a las pruebas FAT acotadas; por el contrario, para las fechas indicadas por el contratista en el correo electrónico precitado, el disciplinado solicitó a la Coordinación del Grupo SEI Nacional se le autorizara el disfrute de cinco (5) días de tiempo compensatorio entre el 24 y el 28 de septiembre de 2018 argumentando que el periodo en comento sería utilizado para atender asuntos de carácter personal, no obstante fue durante dichos días que asistió en comisión de servicios a Austria para realizar las pruebas FAT a los bienes objeto del contrato en mención, (...)”

Visto lo anterior, la calificación de las faltas endilgadas al señor [REDACTED] se realizaron a título de dolo de conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente, calificación que se mantuvo hasta el fallo de primera instancia, y al analizar las circunstancias que dieron lugar a dicha calificación esta Dirección no encuentra mérito para modificarla, por cuanto el señor [REDACTED], al ser el supervisor del contrato 17001195 H2 de 2017, era conocedor de la documentación que hacía parte del mismo; por ende conocía que las pruebas FAT las debía realizar la empresa contratista Ripel.

Así pues, el despacho considera importante traer a colación la argumentación esbozada por el fallador de primera instancia, en el sentido de que es *“necesario destacar la importancia de la actividad que debe desplegar el supervisor del contrato, en cumplimiento de las funciones señaladas, concretamente referidas a la responsabilidad que adquiere de ejercer un seguimiento permanente y continuo que le permita verificar la ejecución normal del contrato para prevenir, situaciones de dilación, demoras o, incumplimientos parciales que a la postre conlleven a un incumplimiento total que motive dar por terminada la relación contractual en forma anticipada y por ende, a declarar la caducidad del contrato.”*

Es por ello que el investigado conocía todas las obligaciones de las partes en el contrato, incluido que las pruebas FAT las debía realizar el contratista y no la entidad, tanto así que no tramitó la comisión según el procedimiento establecido, si no que solicitó días



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(No 00664)

10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

compensatorios a la Aerocivil con el fin de realizar las pruebas antes mencionadas, situación por la cual tampoco es de recibo dicha aseveración.

Así las cosas, y en vista de que este Despacho no encontró una justificación para que el funcionario [REDACTED] se desplazara a Austria entre el 22 al 29 de septiembre de 2018 a las Pruebas en Fábrica (FAT), a expensas del contratista RIPEL Proveeduría y Construcciones S.A.S., sin que las mismas estuvieran consagradas dentro del contrato 17001195 H2 de 2017, se procederá a confirmar la decisión tomada el 4 de febrero de 2020, por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

5.4.2 RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR [REDACTED]

Seguidamente el apoderado del señor [REDACTED], solicitó *"el desistimiento de la dosificación de la sanción como suspensión, en el sentido que hay suficiente material en el expediente que se demuestra que el señor [REDACTED] no viajó en calidad de funcionario público o servidor público de la Aeronáutica Civil, por cuanto como está demostrado era para el goce de unos días compensatorios, por lo tanto no se necesitaba del cumplimiento de los procedimientos de la circular 033 del 22 de noviembre de 2012."*

Para este Despacho no es de recibo el argumento del apelante al manifestar que no viajaba en calidad de servidor público, ya que la invitación mencionada se generó con ocasión a las funciones que desempeñaba el mismo en la entidad y no por ser un particular.

Ahora bien, si asistió como particular y no como servidor público, qué otras actividades podría estar desarrollando en la empresa del contratista en días compensatorios que son propios para descansar, ya que estos se *"otorga(n) al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones"*,⁴⁰

Así mismo, es del caso reiterar lo expresado por la Directora de Talento Humano mediante el oficio 3100.106.2019010112 de 3 de abril de 2019, en donde indicó:

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia C-019 de 20 de enero de 2004, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

*"Respecto si los funcionarios podían ejercer funciones propias del cargo en el disfrute de este tiempo compensado, es procedente indicarle que, en el contexto del disfrute de tiempo compensatorio, existe una separación transitoria de las funciones de este. Por lo anterior es un contrasentido que un funcionario disfrutando de tiempo compensatorio remunerado ejerza las funciones propias de su cargo."*⁴¹ Por estas razones no se acepta dicha afirmación.

Manifiesta el apoderado que *"se logró demostrar que se contó con el permiso y el aval de los jefes y conocimiento de la entidad de dicho viaje, no hubo una defraudación de la administración ni una afectación donde quede demostrado hasta donde se causó un perjuicio a la empresa Ripel, por cuanto lo manifestado por el representante legal en ningún momento obra en el expediente manifestación escrita o declaración en donde se haga una invitación formal al señor [REDACTED] a practicar dichas pruebas, no se evidencia correos u oficio alguno a ese servidor."*

Respecto a dicha afirmación, el Despacho observa una contradicción entre el argumento señalado en el párrafo anterior y frente a este, ya que anteriormente el defensor manifestó que el funcionario no viajó en calidad de servidor público, sin embargo, en este señalamiento indica que el señor [REDACTED] contaba con el permiso y el aval de sus jefes y el conocimiento de la entidad de dicho viaje, no obstante, dentro del expediente no se encuentran los documentos que acrediten que el funcionario puso en conocimiento de sus superiores la asistencia a la realización de las pruebas FAT, por cuanto como ya se indicó, este no tramitó en debida forma la comisión de servicios al exterior establecida tanto en las normas internas y externas como en la Constitución Política.

Dicho esto, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, el cual hace referencia al trámite que debe ser llevado a cabo por los funcionarios cuando acudan a comisión de servicios al exterior y en el que definen las competencias para conceder dichos permisos así:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.23 Competencia para conceder las comisiones. Cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Director de Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.

Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado, salvo las comisiones de estudios al exterior de los empleados públicos de las

⁴¹ Folio. 81. Respuesta a requerimiento de información.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

OSOS RAM O I (Nº 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

entidades del sector central y de las Entidades Descentralizadas, que reciban o no aportes del Presupuesto Nacional, las cuales serán conferidas mediante resolución motivada suscrita por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del Sector Administrativo respectivo.

Las comisiones de estudio o de servicio al exterior que se otorguen a servidores públicos pertenecientes a Entidades Descentralizadas que no reciban aportes del Presupuesto Nacional o a Instituciones Financieras Nacionalizadas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta o Consejo Directivo o Superior, con el voto favorable de su Presidente.

Toda comisión de estudios o de servicios fuera del país, que se vaya a conferir a empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con o sin cargo al erario público, requerirá de la previa autorización del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Las comisiones de estudio y de servicio al exterior de los superintendentes, gerentes, directores, presidentes o rectores de entidades centralizadas y descentralizadas de la rama ejecutiva del orden nacional, cuyo nombramiento sea de competencia del Presidente de la República, serán conferidas por el ministro o director de departamento administrativo cabeza de sector".

Del mismo modo, se reitera que en el caso objeto de estudio no se está investigando si existió una defraudación a la administración o al contratista, por el contrario lo que se revisa es la asistencia "en comisión de servicios al exterior a Austria los días 22 a 29 de septiembre de 2018 para la realización de pruebas en fábrica (FAT) a las máquinas objeto del contrato No. 17001195 H2 de 2017 sin el lleno de los requisitos legales, al no haber solicitado autorización a la Entidad ni a la Presidencia de la República", razón por la cual este señalamiento no tiene asidero jurídico.

Finalmente, el apoderado arguye que en el fallo de primera instancia se quiso hacer culposa la situación disciplinaria del investigado sin sustento probatorio, razón por la cual la sanción se debe revocar.

Revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que el fallo apelado se fundó en las pruebas aportadas dentro del mismo, situación que se le dio a conocer al investigado como a su apoderado desde el auto de citación a audiencia, con el fin de que si a bien lo tenían se pronunciaran sobre las pruebas.



Principio de Procedencia:
1000



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(Nº 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así mismo, se puede observar que en el auto de citación a audiencia el Coordinador de Grupo de investigaciones disciplinarias señaló lo siguiente:

"3.2.2.3. Sustento probatorio en que se fundamenta el cargo.

Sea lo primero señalar que obra en el expediente Constancia de Situaciones Administrativas del señor [REDACTED]⁴², documento en que se indica que, habiéndose vinculado a la entidad el día 02 de agosto de 1989, se encontraba ubicado en el Grupo Salvamento y Extinción de Incendios – SEI de la Dirección de Servicios Aeroportuarios para la comisión de la conducta objeto de reproche, por tanto resulta claro que para época de los hechos era servidor público de la Entidad y se desempeñaba como Bombero Aeronáutico II Grado 15⁴³.

Está establecido que las tareas a su cargo son aquellas consignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo Bombero Aeronáutico II Grado 15⁴⁴, bajo el entendido de que el propósito principal de su cargo consistió en "Ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada".

Tiene este Despacho que el 02 de noviembre de 2017⁴⁵ la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil celebró con la sociedad RIPEL PROVEEDURÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contrato de compraventa No. 17001195-H2 de 2017, cuyo objeto consistió en la "ADQUISICIÓN DE TRES MÁQUINAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS (DE 1500 GALONES DE CAPACIDAD MÍNIMO) AEROPUERTOS SANTA MARTA, YOPAL Y POPAYÁN".

Para dicha contratación, dentro del Anexo Técnico No. 2 Especificaciones técnicas de los Estudios Previos como parte integra del Pliego de Condiciones, se estipuló que:

⁴² Folio. 51. Constancia de tiempo de servicios.

⁴³ Folio. 43 a 44. Resolución y acta de posesión de encargo.

⁴⁴ Folios. 163 a 165. Manual específico de funciones.

⁴⁵ Folios. 3 a 9. Contrato de compraventa No. 17001195- H2 de 2017.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"(...)

Así las cosas, en el contrato No. 17001195-H2 de 2017 no se consagró que los supervisores y/u otros funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debían asistir y realizar Pruebas en Fábrica (FAT) a los equipos adquiridos, sino que el contratista debía realizar tales pruebas sin el acompañamiento de la Entidad y entregar al supervisor por escrito "(...) la relación de las pruebas realizadas en fabrica (sic) a las máquinas para corroborar su desempeño respeto (sic) a la norma NFPA 414". Por su parte, la Aeronáutica Civil se comprometió a realizar las pruebas de aceptación en sitio o en los aeropuertos de destino de las máquinas, es decir, en las terminales aéreas de Santa Marta, Yopal y Popayán, sin que dicha situación hubiere sido modificada durante la etapa precontractual o contractual.

Ahora bien, mediante comunicado de 27 de marzo de 2019⁴⁶, el contratista Ripel Proveeduría y Construcciones S.A.S. puso en conocimiento de este Despacho que:

"(...)

1.- En efecto, y a cargo de Ripel Proveeduría y Construcciones SAS, los funcionarios de la Aerocivil [REDACTED] y [REDACTED] se desplazaron durante los días 22 hasta 29 de Septiembre de 2019, a la ciudad de Linz en Austria y no a Viena como usted lo afirma en su escrito, donde se encuentra ubicada la fábrica de Vehículos Aeroportuarios de Rosembauer International AG (...).

Situación que fue corroborada por el coordinador del Grupo Extranjería Regional Andina de Migración Colombia, [REDACTED] por medio de oficio No. 20197030235591 de 27 de marzo de 2019⁴⁷, al exponer a este Despacho lo siguiente:

"(...) comedidamente informo que verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional, desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, los ciudadanos relacionados en su oficio con los datos aportados registran los siguientes movimientos migratorios:

⁴⁶ Folio. 61. Radicado ADI No. 2019021751 de 28 de marzo de 2019.

⁴⁷ Folios. 94 a 95. oficio No. 20197030235591 de 27 de marzo de 2019, Migración Colombia



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)

- [REDACTED] identificado con La Cédula de Ciudadanía No [REDACTED]

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Dest./Proc	P. Control	I/E	Dest. Final
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	22/09/2018	C.C.	[REDACTED]	FRANKFURT	AEROPUERTO EL DORADO	E	FRANKFURT
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	29/09/2018	C.C.	[REDACTED]	FRANKFURT	AEROPUERTO EL DORADO	I	FRANKFURT

Ahora bien, mediante oficio No. 3000.106-2019008629 de 21 de marzo de 2019, la secretaria general de la Entidad para la época, [REDACTED] indicó lo a continuación citado:

"(...) solicita se informe si los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] asistieron en comisión a pruebas en fábrica (FAT) en Austria- Viena, entre el 24 y el 28 de septiembre de 2018 con causa al contrato N° 17001195 H2 de 2017.

Al respecto, me permito informar que revisando los archivos que reposan en esta Dependencia, no se encontró evidencia que determine que los funcionarios mencionados hayan realizado comisión de servicios a la ciudad de Viena – Austria".

Por tanto, el señor [REDACTED] no contaba con ninguna autorización por parte de la Administración para acceder en comisión de servicios a Austria, lo cual se refuerza en que, para desde el 24 hasta el 28 de septiembre de 2018, el señor [REDACTED] había solicitado a la Administración se le permitiera disfrutar de cinco (5) días de tiempo compensatorio, lo cual fue expuesto por la Dirección de Talento Humano mediante oficio No. 3100.106-2019010112 de 03 de abril de 2019⁴⁸, al señalar lo siguiente:

"(...)

⁴⁸ Folio. 81. Respuesta a requerimiento, oficio No. 3100.106-2019010112 de 03 de abril de 2019.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0805 94M A I

(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En caso del servidor [REDACTED] (sic), por Resolución 02813 del 20 de septiembre de 2018 le fueron autorizados 5 días hábiles de tiempo compensatorio para que fuesen disfrutados desde el 24 de septiembre hasta (sic) el 28 de septiembre de 2018, este acto administrativo se expidió como consecuencia de la solicitud presentada por él mismo identificable con ADI 2018029599 del 19 de septiembre de 2018 (...).

Respecto si los funcionarios podían ejercer funciones propias de su cargo en el disfrute de este tiempo compensado, es procedente indicarle que, en el contexto del disfrute de tiempo compensatorio, existe una separación transitoria de las funciones de este. Por lo anterior es un contrasentido que un funcionario disfrutando de tiempo compensatorio remunerado ejerza funciones propias de su cargo".

Situación que es corroborada en el oficio No. 4505.-2018029599 de 19 de septiembre de 2018⁴⁹ suscrito por el señor [REDACTED] con el visto bueno de la funcionaria [REDACTED] en su condición de Directora de servicios Aeroportuarios (E), con destino a la Dirección de Talento Humano, en el cual se solicitaba:

"(...) disfrutar de los siguientes días de tiempo compensatorio:

- Un día concedido por la resolución 3540 del 21-12-2015. Lo disfrutare (sic) sep. 24 de 2018
- Un día concedido por la resolución 00646 del 11-03-2016. Lo disfrutare (sic) sep. 25 de 2018
- Tres días concedidos por la resolución 01103 del 21-04-2016. Los disfrutare (sic) sep. 26-27 y 28 de 2018. De esta resolución me quedaría un día para disfrutar.

El total de días a disfrutar en esta solicitud es de cinco (5) días".

Escenario que conllevó a que, mediante Resolución No. 02813 de 20 de septiembre de 2018⁵⁰, la Dirección de Talento Humano autorizara al señor "(...) [REDACTED] (...) actual Coordinador

⁴⁹ Folio. 84. Autorización tiempo compensatorio.

⁵⁰ Folio. 83. Resolución 0281, por el cual se autoriza el disfrute en tiempo compensatorio.



10 MAR 2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(Nº 00664)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. Copia del contrato de compraventa 17001195-H2 de 2017⁵⁴, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y la sociedad RIPEL PROVEEDURÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. cuyo objeto consistió en la "ADQUISICIÓN DE TRES MÁQUINAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS (DE 1500 GALONES DE CAPACIDAD MÍNIMO) AEROPUERTOS SANTA MARTA, YOPAL Y POPAYÁN".
4. Comunicación de 3 de noviembre de 2017⁵⁵, a través de la cual el Director de Servicios Aeroportuarios para la época, [REDACTED], designó al funcionario [REDACTED] "como Supervisor por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la Vigilancia y Control del contrato 17001195 H2 DE 2017, suscrito con: RIPEL PROVEEDURIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
5. Acta de inicio del contrato de compraventa 17001195-H2 de 2017, de 3 de noviembre de 2017⁵⁶, suscrita por el representante legal de RIPEL PROVEEDURÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., [REDACTED], y el supervisor del contrato 17001195-H2 de 2017, [REDACTED]⁵⁷.
6. Oficio 2019021751 de 28 de marzo de 2019⁵⁸, por medio del cual el contratista RIPEL PROVEEDURÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. informó que: "(...)1.- En efecto, y a cargo de Ripel Proveeduría y Construcciones SAS, los funcionarios de la Aerocivil [REDACTED] y [REDACTED] se desplazaron durante los días 22 hasta 29 de Septiembre de 2019, a la ciudad de Linz en Austria y no a Viena como usted lo afirma en su escrito, donde se encuentra ubicada la fábrica de Vehículos Aeroportuarios de Rosenbauer International AG.
7. Oficio 20197030235591 de 27 de marzo de 2019⁵⁹, por medio del cual el coordinador del Grupo Extranjería Regional Andina de Migración Colombia señala lo siguiente:

⁵⁴ Folios. 3 a 9. Contrato de compraventa No. 17001195- H2 de 2017.

⁵⁵ Folio. 24. Resolución por el cual se designa a un funcionario como supervisor.

⁵⁶ Folios. 131. Acta de Inicio.

⁵⁷ Folio 132. Acta de inicio al respaldo.

⁵⁸ Folio. 61. Oficio 2019021751 de 28 de marzo de 2019.

⁵⁹ Folios. 94 a 95. oficio No. 20197030235591 de 27 de marzo de 2019, Migración Colombia.



Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Dest./Proc.	P. Control	I/E	Dest. Final
			22/09/2018	C.C.		FRANKFU RT	AEROPUERTO EL DORADO	E	FRANKFURT
			29/09/2018	C.C.		FRANKFU RT	AEROPUERTO EL DORADO	I	ALEMANIA

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Dest./Proc.	P. Control	I/E	Dest. Final
			22/09/2018	C.C.		FRANKFU RT	AEROPUERTO EL DORADO	E	FRANKFURT
			29/09/2018	C.C.		FRANKFU RT	AEROPUERTO EL DORADO	I	FRANKFURT

8. Oficio 3100.106-2019010112 de 3 de abril de 2019⁶⁰, con el cual la Dirección de Talento Humano señala lo siguiente:

"Para el caso del servidor público [REDACTED] es procedente indicar que, mediante comunicación elaborada por él mismo⁶¹, dirigida a su jefe inmediato el señor [REDACTED], solicitó 5 días compensatorios para ser disfrutados del 24 de septiembre al 28 de septiembre de 2018 (...).

Respecto si los funcionarios podían ejercer funciones propias de su cargo en el disfrute de este tiempo compensado, es procedente indicarle que, en el contexto del disfrute de tiempo compensatorio, existe una separación transitoria de las funciones de este. Por lo anterior es un contrasentido que un funcionario disfrutando de tiempo compensatorio remunerado ejerza funciones propias de su cargo".

9. Oficio 3000.106-2019008629 de 21 de marzo de 2019, por medio del cual la Secretaria General de la Entidad para la época, indicó:

"(...) solicita se informe si los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] asistieron en comisión a pruebas en fábrica (FAT) en Austria- Viena, entre el 24 y el 28 de septiembre de 2018 con causa al contrato N° 17001195 H2 de 2017.

Al respecto, me permito informar que revisando los archivos que reposan en esta Dependencia, no se encontró evidencia que determine que los funcionarios

⁶⁰ Folio. 81. Respuesta a requerimiento, oficio No. 3100.106-2019010112 de 03 de abril de 2019.

⁶¹ Folio. 82. Solicitud de compensatorios.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0005 RAM 01 (N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

mencionados hayan realizado comisión de servicios a la ciudad de Viena – Austria".

10. Oficio 4505.-2018029599 de 19 de septiembre de 2018⁶² suscrito por el señor [REDACTED] con el visto bueno de la funcionaria [REDACTED], en su condición de Directora de servicios Aeroportuarios (E), con destino a la Dirección de Talento Humano, en el cual se solicitaba:

"(...) disfrutar de los siguientes días de tiempo compensatorio:

- *Un día concedido por la resolución 3540 del 21-12-2015. Lo disfrutare (sic) sep. 24 de 2018*
- *Un día concedido por la resolución 00646 del 11-03-2016. Lo disfrutare (sic) sep. 25 de 2018*
- *Tres días concedidos por la resolución 01103 del 21-04-2016. Los disfrutare (sic) sep. 26-27 y 28 de 2018. De esta resolución me quedaría un día para disfrutar.*

El total de días a disfrutar en esta solicitud es de cinco (5) días".

Así las cosas, y en vista de que este Despacho no encontró una justificación para que el funcionario [REDACTED] se desplazara al exterior sin que dicho actuar estuviese especificado en sus deberes funcionales durante los días 22 a 29 de septiembre de 2018 a la realización de pruebas en fábrica (FAT) a las máquinas objeto del contrato 17001195 H2 de 2017, sin el lleno de los requisitos legales, al no haber solicitado autorización a la Entidad ni a la Presidencia de la República, se procederá a confirmar la decisión tomada el 4 de febrero de 2020, por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión tomada dentro audiencia pública llevada a cabo el 4 de febrero de 2020, adelantada en contra de los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de

⁶² Folio. 84. Autorización para disfrutar tiempo compensatorio



Resolución Número

OSOS RAM 01 (N° 00664) 10 MAR 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Bombero Aeronáutico I Grado 13 y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico II Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la cual se impuso la sanción disciplinaria que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses, mientras que para el señor [REDACTED] consistió en suspensión por el término de dos (2) meses acorde a la calificación definitiva de las faltas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ

Director General

Proyectó: Yaide Acevedo S. / Contratista Dirección General.
Revisó: Ítala Rodríguez Suarez/ Asesora Dirección General